

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con subsanación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1473
RADICADO:	76001 31 10 014 2021 00225 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO REPRESENTADO POR NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Corresponde el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por la señora NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA en representación del menor de edad JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO valida de mandatario judicial, frente al señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, de conformidad con el acta del 9 de diciembre de 2013 proferida por el Centro de Conciliación Fundafas.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite el despacho

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

favorable de la orden de pago, en un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$145.277.606,00), correspondientes a:

Primero: cuotas alimentarias y saldos adeudados desde diciembre de 2014 hasta febrero 2021.

Segundo: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de febrero de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Tercero: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$145.277.606,00), en contra del señor CARLOS ALBERTO CIFUENTES ROJAS y a favor del menor de edad JUAN JACOBO CIFUENTES ACEVEDO representado por NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA, por las mesadas alimentarias ordinarias adeudadas desde diciembre de 2014 a febrero de 2021.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de febrero de 2021, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 291 del Código General del Proceso y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

Carolina G.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público a través del correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, por Estado Electrónico No. 110

del 13 de julio de 2021

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

JUEZ -

**JUZGADO DE CIRCUITO
FAMILIA 014 ORAL CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf131bc70c0f873ae7ddcc3e046b68f14f9c87e621d3eccc59d8014fff35f5f

Documento generado en 12/07/2021 11:21:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**